
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Seguros La Internacional, S. A.

Abogados: Licda. Isabel Paredes y Dr. Andrés Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida Winston Churchill, núm. 20, Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por el Dr. Andrés Mateo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de junio de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Andrés Mateo, en representación de la parte recurrente, depositado el 21 de diciembre de 2017 en la Ssecretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 991-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de diciembre de 2010, el señor Manuel A. Lapaix, a través de sus abogados, presentó formal querrela con constitución en actor civil, contra Robinson Quezada Martínez, en calidad de imputado, Mónica de Tejada, en calidad de tercera civilmente demandada y la entidad Seguros La Internacional, S. A.;
- b) que el 14 de enero de 2011, el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado Robinson Quezada

Martínez, por el hecho siguiente: “en fecha 10 de septiembre de 2009, a eso de las 19:00 p.m., se produjo un accidente de tránsito en la Av. Circunvalación Sur del municipio de San Juan de la Maguana, en la cual el señor Robinson Quezada Martínez giró a la izquierda sin tomar las debidas precauciones establecidas por la Ley 241, colisionando con el señor Manuel Alejandro Lapaix Martínez, resultando éste con las lesiones que presenta según consta en el certificado médico legal;” dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 65, 76, letra b, y 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el 16 de octubre de 2012, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, actuando en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, acogió en todas sus partes la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, y dictó auto de apertura a juicio;

d) que apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia penal núm. 326-2016-SSEN-0004, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Robinson Quezada Martínez, de generales, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 65 y 76 Literal b de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley 114-99 en perjuicio del señor Manuel Alejandro Lapaix Martínez y en consecuencia se le condena al pago de una pena multa ascendente al monto de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Robinson Quezada Martínez al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Manuel Alejandro Lapaix Martínez, toda vez que la misma fue presentada en la forma y plazo establecido en la normativa procesal; y en cuanto al fondo, el tribunal la acoge parcialmente y en consecuencia condena al imputado Robinson Quezada Martínez conjuntamente con el tercero civilmente demandado señora Mónica Tejeda, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Alejandro Lapaix Martínez, esto así atendiendo a las razones expuestas como fundamento de esta decisión; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la empresa Seguros La Internacional S. A., hasta el límite de la póliza núm. 102390, por ser la empresa aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Robinson Quezada Martínez y la señora Mónica Tejeda, esta última en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Robinson Quezada Martínez y la compañía de Seguros La Internacional de Seguros, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que el 5 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00085, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas: A) diecinueve (19) del mes de julio del año Dos Mil Dieciséis (2016), por el señor Robinson Quezada Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Monero Cordero y el Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez; y B) seis (6) de febrero del dos mil diecisiete (2017), por Seguros La Internacional, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Andrés Mateo, ambos en contra de la sentencia penal núm. 326-2016-SSEN-0004 de fecha veintinueve (24) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, y las civiles a favor y provecho de los Dres. Antonio E. Frago Arnau, Héctor B. Lorenzo Bautista y Licdo. César Yunior Fernández de León, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente La Internacional de Seguros S. A., por intermedio de su abogado,

fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

“Violación de la ley. Violación de los artículos 11, 12, 23, 24, 72 y 172 del Código Procesal Penal, 26, 39, 68, 69, puntos 4, 7 y 10, 74 puntos 2 y 4 de la Constitución de la República. La sentencia objeto de casación viola el artículo 23 del Código Procesal Penal, con relación al recurso interpuesto por la compañía de seguros La Internacional, S. A. La Corte de apelación para dictar la sentencia recurrida comete el vicio de omisión de estatuir, la recurrente en nuestra instancia depositada en fecha 06-02-2017, por ante la secretaría del tribunal de primer grado que dictó la sentencia, como se puede observar en nuestro punto presentado los alegatos y conclusiones no le da respuesta, cometiendo el vicio denunciado de omisión de estatuir. Honorables magistrados independientemente de las violaciones al derecho de defensa de los recurrentes planteadas en esta instancia que no fueron aplicadas por el tribunal de primer grado, tampoco por la Corte a-qua, así las cosas sobre esta base de los puntos planteados por la defensa de los recurrentes, la sentencia es objeto de casación; los magistrados de la Corte en la página 11 de la sentencia objeto de casación hacen un razonamiento de que el imputado hizo uso de su derecho de guardar silencio, cosa esta que no es mencionada en ninguna de las partes de la sentencia de primer grado, por lo que para nosotros constituye una falta de motivación de la Corte a-qua. También esta en su sentencia, dicen que la recurrente debió aportar un CD con audio de la audiencia en la que se establezca que al imputado no se le dio el derecho a declarar. Pero no es extraño cuando los honorables magistrados de la referida Corte están pidiendo lo imposible porque el tribunal de primer grado Sala 1 del Juzgado Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana no tiene equipo de grabación; este razonamiento es ilógico ya que es de conocimiento de los honorables Magistrados de la Corte, y en reunión conjunta con las autoridades han quedado de dotar a los tribunales con relación a las grabaciones para que exista una oralidad. Por esta razón presentamos en esta instancia actas de audiencia certificadas por el tribunal de primer grado. En la misma página de la sentencia puntualiza la Corte que en fecha 26 de abril de 2016 fue reenviada la audiencia para el 29 de abril de 2016, en dicha ocasión no se citó al tercero civilmente responsable, señora Mónica de Tejada; se precisa decir, que la sentencia recurrida niega ese alegato y circunstancia; la señora no estuvo presente en la audiencia de fecha 26 de abril y 29 de abril de 2016, y que fue citada en fecha 22 de abril de 2016 instrumentado por el ministerial Johan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana. Es errónea la apreciación de los jueces de la Corte a-qua, para la fecha del 26 de abril sí fue válida la citación mencionada anteriormente, pero al suspender la audiencia el 26 de abril de 2016 no fue convocada para el 29 de abril de 2016, lo que significa que no le fue garantizado su derecho en el tribunal del primer grado y lo mismo sucedió en la sentencia emitida por la Corte a-qua; que independientemente de lo planteado anteriormente, los honorables jueces no le dieron ningún valor probatorio al no motivar los puntos de decisión señalado de las violaciones del juez de primer grado, también pasó lo mismo en una motivación ambigua y genérica, por la razón de que los honorables jueces de la Corte de Apelacion no tocan los puntos específicos ni individualizan las pruebas aportadas por las partes en el proceso, como no le fue advertido su derecho no le dio la palabra para que haga uso de sus declaraciones como medio de defensa y le aplicó en su contra el efecto de irretroactividad de la ley, así mismo la audiencia de fondo celebrada el 26 de abril de 2016, esta fue aplazada para el 29 del mismo mes y año, en la cual no fue citada para la audiencia del 29 del mismo mes y año, la señora Mónica Tejada, no le dan respuesta a todos los puntos planteados por los recurrentes como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; todo tribunal está en la obligación de garantizar los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, en el caso que nos ocupa por ante la Corte a-qua no lo hubo, porque dicho tribunal no le dio respuestas a los alegatos y conclusiones presentados por los recurrentes quienes concluyeron por ante esa Alzada; pero este tribunal lo dejó en un estado de indefensión e inobservado la obligación que tenía de contestar todos los puntos planteados por las partes en el debate oral, público y contradictorio. Por lo que no aplicó la ley preexistente, y los tratados internacionales que en estos casos que se aplican con rango constitucional; por esta razón violaron los artículos 26, 39, 68, 69, numerales 7 y 10, 74 ordinales 2 y 4 de la Constitución de la República; La sentencia recurrida es manifiestamente infundada: es evidente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque los jueces de la Corte a-qua, al dictar su sentencia, es decir, conocieron el fondo del asunto, sin embargo no valoraron la oferta probatoria que fueron puestas al debate público, y contradictorio, prueba que son la base del proceso, tenían que tomarlas en cuenta a los fines de arribar a una

sentencia apegada a los hechos y al derecho, estas formalidades en la sentencia están totalmente ausentes, más aún, se hace infundada porque los jueces violaron cuestiones de índole constitucional, no sustentado en un adecuado y debido proceso de ley como garante de la tutela judicial, ya que los jueces no tutelaron los derechos de los demandados y la recurrente, al no darle respuesta a sus conclusiones, rechazando el recurso de apelación sin una adecuada y debida motivación que justifique la sentencia recurrida, creando a los demandados y a la recurrente un estado de indefensión, haciendo interpretaciones con marcado interés de perjudicar a los demandados y a la recurrente, en ese sentido, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada; quebrantamiento u omisión de los actos que causan indefensión: la Corte de Apelacion de San Juan de la Maguana no valoró las pruebas probatorias presentadas por las partes recurrentes, limitándose hacer razonamiento que no fueron nunca debatidos por las partes en el proceso, pero tampoco dio respuestas a ninguno de los puntos de las conclusiones planteadas en el debate oral, público y contradictorio, creando así un estado de indefensión en perjuicio de una manera significativa a los demandados y a la recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios invocados, analizados de manera conjunta, por economía expositiva y por su estrecha relación, la parte recurrente plantea en suma los siguientes argumentos: que la sentencia emitida por la Corte a-qua viola el artículo 23 del Código Procesal Penal, al no dar respuesta a sus alegatos y conclusiones, sino que rechazaron el recurso sin una debida y adecuada motivación, incurriendo así en falta de estatuir; que la Corte a-qua también incurre en falta de motivación al establecer que el imputado hizo uso de su derecho de guardar silencio, lo que no se verifica en la sentencia recurrida en apelación, y que constituye un razonamiento ilógico lo establecido por la Corte a-qua en el sentido de que el recurrente debió aportar un CD con el audio de la audiencia para probar de que no se le dio el derecho a declarar; que es errónea la apreciación de los jueces de la Corte al establecer que el 26 de abril de 2016 fue reenviada la audiencia para el 29 del mismo mes y año, y que la señora Mónica de Tejeda fue citada, lo que es negado en la sentencia de primer grado porque la misma no estuvo presente en la audiencia del 26 de abril; por lo que, según alega, no le fue garantizado su derecho; que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces no valoraron la oferta probatoria que fue presentada por las partes, al debate público y contradictorio, las cuales son la base del proceso;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso de apelación de la parte ahora recurrente en casación, dio por establecido lo siguiente:

“ Que la parte apelante La Internacional de Seguros, S. A., basa su recurso de apelación en los motivos siguientes: 1) Primer Motivo: Violación de una norma jurídica, en cuanto a los artículos 11, 12, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; 2) Segundo Motivo: la falta, la contradicción o ilogicidad manifiesta en la Motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada a los principios del juicio oral, violó los artículos 12, 24, 25 y 172 y siguientes del Código Procesal Penal, así como 6, 26, 39, 68, 69 74 y 110 sobre Irretroactividad de la Ley, Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, y los Derechos Fundamentales de las partes; 3) Tercer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; que la parte recurrente, para justificar el primer medio de su recurso, consistente en 1) Primer Motivo: Violación de una norma jurídica, en cuanto a los artículos 11,12, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, expone en la página núm. 8 de su escrito recursorio, los motivos siguientes: “No le fue dada la oportunidad al imputado para su declaración, haga uso de su derecho de defensa, la responsable civil demandada no fue convocada para la audiencia, tampoco dio valor a las conclusiones de las partes que fueron puestas en debate del proceso, así como las indemnizaciones exageradas, al igual que la multa impuesta al imputado, no están acordes con los hechos y el derecho, por la razón la sentencia recurrida contiene varios vicios procesales que la afectan de nulidad, dentro de las cuales se destaca la contradicción e ilogicidad manifiesta en el pronunciamiento de la sentencia recurrida, sobre todo el no valorar lo expuesto por el recurrente; honorables magistrados de esta alzada,

el tribunal en la sentencia no garantizó el mandato constitucional ni tampoco el supranacional, el imputado no fue advertido de sus derechos, no le dio la palabra para que haga uso de su declaración como medio de defensa y le aplicó en su contra el efecto de la irretroactividad de la ley, al igual no fue convocada o citada para la audiencia la civil tercera demandada, no le dio derecho a un juicio en iguales condiciones, violando el derecho de defensa, pero cada una de las pruebas aportadas por el querellante y actor civil, fueron ponderadas, pero no hace lo mismo con los demandados, y la recurrente en ninguna parte de la sentencia objeto de la apelación, los alegatos, motivaciones y nuestras conclusiones no fueron tomadas en cuenta, dejando en un estado de indefensión a las partes demandadas y a la recurrente, violando en todos los sentidos el debido proceso; que en relación al alegato de que al imputado no se le dio la oportunidad de hacer uso de su derecho de declarar, se precisa decir, que para considerar que al imputado no se le dio la oportunidad de declarar habría que establecerse que el imputado, el cual estaba siendo asistido por su abogado hizo petición de que se le permitiera declarar, y no obstante, se le negó la oportunidad, y habiéndose establecido por las afirmaciones de la parte querellante, que al imputado se le concedió la oportunidad y este hizo uso de su derecho de guardar silencio, en tales circunstancias el hecho de que no se haya hecho constar la circunstancia de que el imputado hizo uso de su derecho de no declarar constituye una omisión que se traduce en falta de motivación, y para que esta alzada pueda establecer que a pesar de que siendo asistido por un abogado de la defensa, y habiéndolo exigido no se le permitió declarar al imputado, este debió aportar un CD con el audio de la audiencia en la que se establezca que al imputado se le negó el derecho a declarar, y no que por el contrario, este hizo uso de su derecho de no declarar; que en cuanto al alegato de que en fecha veintiséis (26) de abril del 2016, fue reenviada la audiencia para la fecha veintinueve (29) de abril del 2016, y en dicha ocasión no se citó al tercero civilmente responsable, señora Mónica de Tejeda, se precisa decir, que la sentencia recurrida niega esa alegada circunstancia, toda vez, que la Juez a-quo en sus motivaciones hace constar lo siguiente: “La señora Mónica Tejeda, no estuvo presente en las audiencias de fechas 26 y 29 del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), no obstante haber sido debidamente citada en la puerta del Tribunal mediante acto núm. 102-2016, de fecha veintidós (22) del mes de abril de año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito de San Juan de la Maguana, razón por la cual no se hacen constar conclusiones al fondo respecto del tercero civilmente demandado”, por lo que esos alegatos carecen de fundamento; que en relación al motivo segundo y tercero del recurso, la parte recurrente no expone razones para justificar los referidos medios, por lo que ambos medios se descartan”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo anteriormente transcrito se verifica que la Corte a-qua no incurre en el vicio de falta de estatuir al responder motivadamente los agravios denunciados por la defensa técnica de la compañía de seguros y parte ahora recurrente, en el primer medio de su recurso, toda vez que, respecto al segundo y tercer medios, la Corte los descartó por no exponer razones que justifiquen los mismos; de ahí que la Corte a-qua verificó y respondió adecuadamente todos los aspectos argüidos en el recurso de apelación, para lo cual realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; por lo que procede desestimar el argumento invocado;

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente, que la Corte a-qua también incurre en falta de motivación, al establecer que el imputado hizo uso de su derecho de guardar silencio, lo que no se verifica en la sentencia recurrida en apelación, y que resulta ilógico lo establecido por dicho órgano de justicia, en el sentido de que el recurrente debió aportar un CD con el audio de la audiencia para probar de que no se le dio el derecho a declarar;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el hecho de que la Corte a-qua haya establecido que el imputado hizo uso de su derecho de guardar silencio no se traduce en falta de motivación, al contrario, lo que denota es que le dio respuesta al tema puesto a su consideración, manifestando al respecto que para considerar que al imputado no se le dio la oportunidad de declarar, habría que establecerse que el mismo, el cual estaba siendo asistido por su abogado, solicitó que se le permitiera declarar, y que no obstante, se le negó la oportunidad;

Considerando, que, además, no resulta ilógico como alega la parte recurrente, el que la Corte a-qua haya

establecido que para probar el citado alegato debió aportar un CD, puesto que corresponde a esta parte demostrar tal aseveración, lo cual no hizo; por lo que procede rechazar el tema examinado;

Considerando, que, alega además, la parte recurrente, que es errónea la apreciación de los jueces de la Corte al establecer que el 26 de abril de 2016 fue reenviada la audiencia para el 29 del mismo mes y año, y que la señora Mónica de Tejeda fue citada, lo que es negado en la sentencia de primer grado porque la misma no estuvo presente en la audiencia del 26 de abril;

Considerando, que no lleva razón la parte recurrente, puesto que la Corte a-qua no estableció que la referida parte estuvo presente en la audiencia del 26 de abril del año 2016, sino que el tribunal de primer grado hizo constar que la señora Mónica Tejeda no estuvo presente en las audiencias de fechas 26 y 29 del mes de abril de 2016, no obstante haber sido debidamente citada en la puerta del tribunal mediante acto núm. 102-2016, de fecha 22 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Joan Mateo Beriguete, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de La Maguana;

Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua, esta Alzada precisa que, según el artículo 128 del Código Procesal Penal, la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento, sino que se continúa como si él estuviera presente; de cuya disposición se advierte que el hecho de que el tribunal de primer grado haya conocido la audiencia sin su presencia no deriva violación al derecho de defensa, como alega la parte recurrente, por haber sido citada y no compareció;

Considerando, que, arguye además la parte recurrente, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces no valoraron la oferta probatoria que fue presentada por las partes al debate público y contradictorio, la cual es la base del proceso;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado del argumento invocado, puesto que la Corte a-qua sí se refirió a las pruebas del proceso, lo cual hizo en el sentido siguiente: *“Que en relación a los medios de pruebas valorados por el juez a-quo, se precisa decir, que la parte recurrente no ha aportado pruebas testimoniales para desvirtuar lo dicho por los testigos a cargo ante el Juez a-quo, y al examinar el contenido de las declaraciones de la víctima,, como el testigo Elvis Josué Jiménez Cedano, se puede advertir, que ciertamente el imputado tuvo la responsabilidad en el accidente, y actuó con imprudencia, tal y como lo pudo determinar la juez a-quo, por lo que a juicio de esta Alzada la juez a-quo hizo una correcta valoración de los testimonios aportados ante dicha instancia, y si el imputado pretendía establecer lo contrario debió aportar testimonios que fueran capaz de desvirtuar lo dicho ante el juez a-quo por la víctima y el testigo a cargo Elvis Josué Cedano, por lo que en tales circunstancias el alegato de la falta o errónea valoración de las pruebas no lleva razón, como tampoco la falta de motivos, ya que la juez a-quo hizo una motivación suficiente que satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano;”* por lo que se desestima el argumento invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el caso en cuestión procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.